



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **RUBÉN MAURICIO CABALLERO HERNÁNDEZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-078-2023** que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No. 220-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. – TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026). VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RRF-078-2023** contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. ISR-E2022001954 de fecha 15 de febrero de 2023 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, interpuesto por el abogado **DOUGLAS NOEL GODOY ZEPEDA**, posteriormente personándose el abogado **RUBÉN MAURICIO CABALLERO HERNÁNDEZ** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 19216, y con correo electrónico grupolegalhonduraslaw@gmail.com, y con número telefónico 96305734 actuando en su condición de apoderado legal de la **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], condición que se encuentra acreditada del folio 23 al 25 del expediente administrativo No. SG-RRF-078-2023. **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección de General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras mediante resolución No ISR-E2022001954 de fecha 15 de febrero de 2023, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: **"RESUELVE: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR lo solicitado por el/la Abogado(a) DUGLAS NOEL GODOY ZEPEDA quien actúa en su condición antes indicada.- SEGUNDO: DENEGAR la EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA para el/los periodo(s) fiscal(es) 2020, 2021 a favor de el Obligado Tributario denominado RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH) R.T.N. [REDACTED], en virtud que se ha podido comprobar que la solicitud de exoneración antes descrita, fue presentada con EXTEMPORANEIDAD, ante esta Secretaria de Estado a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, con fecha de recibido, 19 de septiembre del año 2022, y no dentro del plazo que ya estipula la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual estable en su artículo 27 lo siguiente: " el periodo anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un periodo fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Administración Tributaria y de conformidad con dicho periodo hará su declaración y propio computo del impuesto".** (véase de folio 65 al 67 del expediente administrativo No. E2022001954). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la Resolución objeto de recurso 24 de febrero del 2023 la fecha de interposición del mismo 17 de marzo del 2023, se constata que el recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 172 Código Tributario Decreto 170-2016, según consta en la providencia de fecha 25 de octubre del año 2023; emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, misma que corre agregada a folio 13 del expediente No. SG-RRF-078-2023. **CONSIDERANDO (03):** Que argumenta el recurrente lo siguiente: **"...PRIMERO: Que**



en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en mi condición indicada en nombre de mi Representada presente solicitud de Dictamen para la exoneración de Impuesto sobre la Renta, Activo Neto y Solidario para los años 2020-2021, en virtud de ser requerido por la Institución denominada **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS (SAR)**, producto de la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas para los años 2020/2021, por ser una Organización sin fines de lucro, con derechos adquiridos según Personería Jurídica y Constancia solicitada y emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (No. R2020000708) y (R2021002829). **SEGUNDO:** Considerando que dicha solicitud es para complementar un trámite administrativo ante la Institución **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS (SAR)**, amparados en el Código Tributario, sección primera de la obligación Tributaria, de conformidad al artículo 43 numeral 2, que literalmente establece: conservar en forma ordenada y mantener a disposición del Servicio de Administración de Rentas (SAR), en el domicilio fiscal por un periodo de cinco (5) años con los libros de contabilidad y los libros y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores de la obligación tributaria. En este sentido se solicitó en tiempo y forma la renovación de Registro de Exonerados. **TERCERO:** Considerando que uno de los requisitos presentados fueron las solvencias tributarias emitidos por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), así como la constancias emitidas de presentación de Estados Financieros ante la DIRRSAC. (se acompaña copias fotostáticas de las mismas debidamente autenticadas así como de tres (3) solvencias emitidas por la (SAR) a favor de mi Representada números 151-21-10500- 17197 de fecha 20/07/2021, solvencia numero 151-22-10500-7005 de fecha 17/03/2022, solvencia numero 151-22-10500-14907 de fecha 30/05/2022, con la cual se acredita que mi Representada con las ya mencionadas solvencia fiscales se encontraba solvente, de no ser así, la SAR no las hubiese generado. **CUARTO:** Se impugna el **CONSIDERANDO**, relacionado de la Resolución Administrativa número ISR-E2022001954, de fecha quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en lo conducente a la **EXTEMPORANEIDAD**, que declara sin lugar la petición de mi Representada, por ser contradictorio, ya que dicha solicitud se realizó en tiempo y forma partiendo de la vigencia de las constancias de renovación emitidas por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de los periodos **R2020000708**, de fecha 30 de septiembre del 2020, **R2021002829** de fecha 11 de marzo del 2022, las que acompaño debidamente autenticadas, ya que los periodos en funciones de la Junta Directiva registrados en la DIRRSAC son comprendidos de 19 de septiembre a 19 de septiembre de cada año, razón por la cual dicha solicitud para los años 2020 y 2021 se presentó en la fecha 19 de septiembre del 2022, así mismo la DIRRSAC en su dictamen técnico establece que la **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)**, establece que si se encuentra dentro de los beneficios solicitados en mi petición, y para lo fines solicitados en el hecho segundo se deja establecido que la vigencia de los documentos que soportan un trámite administrativo tendrán cinco (5) años de vigencia. **CONSIDERANDO (04):** Que, en fecha 30 de mayo de 2024, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado emitió providencia mediante la cual se hace constar que el abogado **DOUGLAS NOEL GODOY ZEPEDA**, en su condición de apoderado legal de la **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)**, presentó los medios de prueba documentales que hará valer para sustentar el presente recurso. Dichos medios de prueba fueron admitidos y evacuados, ordenándose además la remisión de las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para la continuación del trámite conforme a derecho. Esta diligencia administrativa fue notificada de forma personal el 3 de junio del año 2024. (véase folio 17 al 19 del expediente administrativo No. SG-RRF-078-2023). **CONSIDERANDO (05):** Que en fecha 23 de septiembre de 2024 se presentó escrito denominado **"SE PRESENTA PERSONAMIENTO SE ACOMPAÑA PODER GENERAL PARA PLEITOS"**, por el abogado **RUBEN MAURICIO CABALLERO**



HÉRNADEZ. Posteriormente en fecha 11 de octubre de 2024, se emitió providencia en la que se tiene por personado en el presente expediente. Dicha providencia fue notificada de forma personal en fecha 20 de febrero del año 2025. (véase folio del 23 al 30 del expediente administrativo No. **SG-RRF-078-2023**). **CONSIDERANDO (o6):** Que la Constitución de la República de Honduras Decreto No. 131 -1982 determina lo siguiente: **Artículo 80:** *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.* **Artículo 321:** *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.* **CONSIDERANDO (o7):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 8: Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** “ 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...”.

Artículo 12: Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras. “1.) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones...”

Artículo 13: Vigencia en el Tiempo de la Norma Tributaria y Aduanera. 1) Las leyes y reglamentos tributarios y aduaneros entran en vigencia desde la fecha en ellas previstas. Si no la establecieran, entran en vigor después de transcurridos veinte (20) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”; ... 2), 3), 4), 5) Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior; y,...

Artículo 17: Exoneración. “Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).”

Artículo 18: Efectos de La Exención y Exoneración. “1) La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula”.

Artículo 21: Tramitación de las Exoneraciones, Devoluciones Y Notas De Créditos. 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) Para su inscripción, por primera vez, el



interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos; 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo...” **Artículo 86: “Peticiones:** 1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta, 2) ...” **CONSIDERANDO (o8):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto 25-63 establece lo siguiente: **Artículo 1:** “Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.” **Artículo 10:** “Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase...” **Artículo 27.** “El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito al Servicio de Administración de Renta, (SAR) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio computo del impuesto.” **CONSIDERANDO (o9):** Que la Ley Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013, expresa lo siguiente: **Artículo 15: Restablecimiento de la Aportación Solidaria.** “Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No.51-2003 del 3 de abril de 2003 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así: “**ARTÍCULO 22.-** Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una aportación solidaria temporal del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante. La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.” **Artículo 24: Presentación de Solicitud de Exoneración.** “Los beneficiarios de cualquier exoneración, exención de franquicia, de tributos internos o aduaneros, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para hacer efectivos los beneficios que le han sido otorgados deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes y servicios a importar o adquirir localmente, lo que deberá guardar relación al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados previo dictamen de las instituciones especializadas en la materia, dicho



dictamen no será vinculante. Para la implementación del Registro de Beneficiarios la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) proporcionará a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras el Registro que obra en sus archivos.” **Artículo 25: Control y Racionalización de las Exoneraciones.** “En lo que se refiere al control y racionalización de las exoneraciones para determinar el procedimiento en el otorgamiento de las cantidades y tipo de bienes para hacer efectivo el beneficio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, deberá emitir un Reglamento que permita modificaciones en la solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente, tomando en consideración el comportamiento del mercado, para la elaboración del Reglamento se establece un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia del presente Decreto.”

CONSIDERANDO (10): Que el Decreto Legislativo No. 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, manifiesta lo siguiente: **Artículo 28:** “RESOLUCIONES. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante. La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el Estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicias autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo”. **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto No. 278-2013 dispone: **Artículo 5:** Exoneraciones en el Impuesto sobre la Renta. Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, excepto las otorgadas por: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12. La Ley a las Asociaciones Gremiales, Asociaciones Patronales, Asociaciones no lucrativas y Organizaciones Sindicales debidamente legalizadas y reconocidas por el Estado, con su personalidad jurídica en cuanto a sus actividades no lucrativas... **Artículo 24:** “Presentación de Solicitud de Exoneración. Los beneficiarios de cualquier exoneración, exención de franquicia, de tributos internos o aduaneros, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para hacer efectivos los beneficios que le han sido otorgados deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes y servicios a importar o adquirir localmente, lo que deberá guardar relación al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados previo dictamen de las instituciones especializadas en la materia, dicho dictamen no será vinculante. Para la implementación del Registro de Beneficiarios la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) proporcionará a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras el Registro que obra en sus archivos”. **Artículo 25:** “Control y Racionalización de las Exoneraciones. En lo que se refiere al control y racionalización de las exoneraciones para determinar el procedimiento en el otorgamiento de las cantidades y tipo de bienes para hacer efectivo el beneficio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, deberá emitir un Reglamento que permita modificaciones en la solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente, tomando en consideración el comportamiento del mercado, para la elaboración del Reglamento se establece un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia del presente Decreto.” **CONSIDERANDO (12):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto No. 152-87 y sus reformas manda: **Artículo 35.** “Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto,



la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.” **Artículo 135:** “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo...”.

CONSIDERANDO (13): Que el Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenido en el Acuerdo No. 462-2014 establece lo siguiente: **Artículo 26:** “Presentación de Solicitud de Exoneración. Los beneficiarios de cualquier exoneración de tributos y franquicias aduaneras, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas...”. **Artículo 27:** “Calendarización y Detalle. Para hacer efectivo los beneficios en relación a compras locales o importación de bienes y mercancía, deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente para el término de un (1) año fiscal o fiscal especial, la que deberá guardar relación directa intrínseca al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, podrá solicitar dictamen a cualquier dependencia Estatal, que a su juicio considere especializada en el tema, sin que éste sea vinculante”.

CONSIDERANDO (14): Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración denegada en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente: “... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”¹.

CONSIDERANDO (15): Que, después del estudio y análisis correspondiente a los argumentos expresados por el apoderado legal de la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió el Dictamen Legal No. **DL-USL-157-2026**, de fecha 24 de marzo del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente: “**DICTAMINA: PRIMERO:** Se recomienda Declarar **CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por el abogado **RUBEN MAURICIO CABALLERO HÉRNANDEZ**, en su condición de apoderado legal de la sociedad **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en el sentido de decretar la anulabilidad de la Resolución No. **ISR-E2022001954** de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, en virtud de que, el contribuyente goza del beneficio de exoneración del Impuesto sobre la Renta, Aportación Solidaria, por encontrarse comprendido en las excepciones establecidas en el artículo 5 numeral 12 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto No. 278-2013. Además,

¹ Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



la normativa aplicable no establece un plazo específico para la presentación de la solicitud de dicho beneficio. En consecuencia: **1)** Decretar la **ANULABILIDAD** del acto administrativo impugnado consistente en la Resolución No. ISR-E2022001954 de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, en virtud que, se emitió con la infracción al ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder que comprende diversos vicios relacionados con el motivo o contenido del acto, incluyendo el manifiesto error de derecho, es decir, la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo y con inobservancia del ordenamiento jurídico establecido en la normativa aplicable y conforme a lo expuesto en el **ORDINAL (14)** del presente dictamen. Por lo tanto, queda sin valor y efecto. **2)** Remitir las Diligencias a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras para que emita nuevamente la correspondiente Resolución concediendo la Exoneración del pago de Impuesto sobre la Renta, y Aportación Solidaria para los períodos fiscales 2020 y 2021, siguiendo los fundamentos legales y razonamiento jurídico plasmados en el análisis del presente dictamen.” (véase de los folios 32 al 36 del expediente administrativo No. SG-RRF-078-2023). **CONSIDERANDO (16):** Que esta Secretaría de Estado, con base en los fundamentos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: 1. Que la Dirección de Regulación, Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (DIRRSAC), dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, emitió Dictamen Técnico S/N de fecha 19 de octubre del año 2022 el cual establece lo siguiente: **“PRIMERO: La RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)**, según la base de datos que posee la Secretaría, se verificó que se le otorgo Personalidad Jurídica bajo Resolución No. 373-2006, misma que fue registrada en esta dependencia el día 17 de mayo del 2006, bajo el Registro Número **2006000192**; y tiene Junta Directiva registrada la cual comenzó funciones el 19/09/2021 y finalizó el 19/09/2022, cabe mencionar que la **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)”**, si se encuentra dentro de los beneficios solicitados en la petición realizada por el Apoderado Legal en el expediente de mérito, en la cual sus estatutos en su artículo 3 establece que el fin de la RED-PASH es contribuir a garantizar la autosostenibilidad, seguridad alimentaria y nutricional, mejorando así las condiciones de vida de los pequeños productores rurales que se dedican a la producción y comercialización artesanal de semillas de granos básicos y materiales vegetativos en todo el territorio nacional. **SEGUNDO:** Se verificó en el sistema de registro que lleva esta Dirección que la **“RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)”**, ha presentado información financiera de los años 2011 al 2016, 2018, 2020 y 2021 **Incumpliendo** con el Acuerdo Ministerial 441-2016.” (Ver folio 52 del expediente No. E2022001954). 2. En relación con el criterio emitido por la antes Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), contenido en el ordinal segundo de la parte resolutive de la Resolución No. ISR-E2022001954, de fecha 15 de febrero del AÑO 2023, referente a la presentación extemporánea de la solicitud de exoneración del Impuesto sobre la Renta, Aportación Solidaria correspondiente a los períodos fiscales 2020 y 2021 **“... en virtud que se ha podido comprobar que la solicitud de exoneración antes descrita, fue presentada con EXTEMPORANEIDAD, ante esta Secretaria de Estado a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, con fecha de recibido, 19 de septiembre del año 2022, y no dentro del plazo que ya estipula la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la cual establece en su artículo 27 lo siguiente “el periodo anual para el computo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre...”**. Al respecto, esta Secretaría de Estado le informa que, en efecto, el



período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre corresponde al cómputo del impuesto sobre la renta. Asimismo, para efectos de la declaración y liquidación del Impuesto sobre la Renta, se establece como plazo el comprendido del 1 de enero al 30 de abril del año siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No obstante, es importante señalar que el beneficio de exoneración del Impuesto sobre la Renta se fundamenta en la aplicabilidad del artículo 5, numeral 12), de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto No. 278-2013 y su respectivo reglamento. Dicho decreto establece en el artículo 22 que *“Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorgo el beneficio”*. 3. Que el Código Tributario vigente regula, en su Capítulo V, el régimen de la prescripción. En ese sentido, el artículo 144 establece que, por efecto de la figura jurídica antes descrita, se extinguen los derechos y acciones del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición de tributos y sus accesorios prescribe si no se ejerce dentro del término previsto en la ley. Dado que, en las presentes diligencias la petición inicial fue presentada en fecha 19 de septiembre del año 2022, solicitando la exoneración para el período fiscal 2020 y 2021, por lo cual, no se subsume dentro de la prescripción. 4. Asimismo, según Dictamen Técnico S/N de fecha 19 de octubre del año 2022, se establece que la **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS E HONDURAS (RED-PASH)**, ha presentado información financiera de los períodos fiscales 2011 al 2016, 2018, 2020 y 2021 **incumpliendo** con el Acuerdo No. 441-2016. Al respecto, se pudo corroborar a folios 9 y 10 del expediente de mérito, que el recurrente adjunta las constancias emitidas por DIRRSAC, mediante las cuales se acredita la presentación de la información financiera correspondiente a los años 2020 y 2021. En ese sentido, es preciso aclarar que, si bien la falta de presentación completa de la información financiera constituye un incumplimiento de carácter formal, dicha circunstancia no limita ni impide el otorgamiento del beneficio de exoneración previsto en la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto No. 278-2013. 5. De igual forma, se constató que el obligado tributario siguió el procedimiento establecido en el artículo 21, numeral 1), del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, el cual entró en vigor el 1 de enero del año 2017. Dicha disposición establece que la solicitud de exoneración debe presentarse ante esta Secretaría de Estado; por tanto, *“... se reitera, que tanto el periodo fiscal como la fecha de presentación de la petición está dentro del ámbito de vigencia del Código Tributario...”*² Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Secretaría de Estado concluye que la Resolución No. ISR-E2022001954 de fecha 15 de febrero del año 2023, fue emitida con inobservancia del ordenamiento jurídico aplicable, al fundamentar la denegatoria de la exoneración correspondiente a los períodos fiscales 2020 y 2021 en una interpretación errónea del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposición que regula únicamente el período anual para el cómputo del referido impuesto y no establece un plazo para la presentación de solicitudes de exoneración. En consecuencia, el acto administrativo impugnado adolece de un manifiesto error de derecho, al haberse sustentado en una interpretación y aplicación inexacta de las normas jurídicas pertinentes, vicio que afecta la motivación y legalidad del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, se declara **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. ISR-E2022001954 de fecha 15 de febrero del año 2023, en virtud de que, la **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)**, goza del beneficio de exoneración del Impuesto sobre la Renta, Aportación Solidaria, por encontrarse comprendido en las excepciones establecidas en el artículo 5 numeral 12 artículo 5, numeral 12), de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y

² Certificación del fallo de fecha 05 de diciembre de 2024, Recaído en el Recurso de Amparo Administrativo No. SCO-0134-2024.



Medidas Antievasión, contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 8, 12, 13 numeral 1), 5), 17, 20, 21, 26, 100, 101, 102, 172, 175 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016; 5 numeral 12, 15, 22 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto No. 278-2013; 1,10, 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No.25-63 y sus reformas; 22 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No. 51-2003 y sus reformas; 116 y 120 de la Ley General de Administración Pública; 24, 25, 26, 34, 35, 54, 60, 61, 68, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 26 y 27 Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenido en el Acuerdo No. 462-2014; 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE PRIMERO:** Se Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reposición incoado por el abogado **RUBÉN MAURICIO CABALLERO HERNÁNDEZ**, en su condición de apoderado legal de la **RED DE PRODUCTORES ARTESANALES DE SEMILLAS DE HONDURAS (RED-PASH)**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en el sentido de decretar la anulabilidad de la Resolución No. **ISR-E2022001954** de fecha 15 de febrero del año 2023 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en virtud de que, el Código Tributario establece en el artículo 144 que los derechos y acciones del obligado tributario prescriben en el término de 5 años; es decir que, si el contribuyente presenta su solicitud posterior a los 5 años, es materialmente imposible para esta Secretaría de Estado otorgar lo petitionado; sin embargo, de la verificación de la fecha de la interposición por parte del obligado tributario de su solicitud inicial relacionada a las exoneraciones para los períodos fiscales 2020 y 2021 se constató que fue presentada en fecha 19 de septiembre del año 2022; es decir que, antes de que transcurriera el termino de 5 años; por lo tanto, no existía un presentación extemporánea o tardía; por lo que, no se subsume dentro de la figura legal de la prescripción tributaria. Asimismo, se hace la aclaración que los plazos señalados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Ley No. 25, específicamente, del 01 de enero al 31 de diciembre **es únicamente para el cómputo del Impuesto Sobre la Renta; por otro lado, para el pago y la Declaración Jurada del impuesto antes referido se realizara desde** el 01 de enero a 30 de abril del siguiente cada año ante la Administración Tributaria por ser la entidad competente de recaudar el tributo antes mencionado; por ende, el argumento jurídico (extemporaneidad) utilizado por la DGCFA no se encuentra apegado a los principios de legalidad o jerarquía normativa que exige el Decreto Legislativo No. 170-2016, ya que utilizo como plazo la fecha para de cómputo del ISR, su declaración y pago; y, no considero que la solicitud inicial fue presentada antes de que tuviera efectos la figura legal de prescripción. **EN CONSECUENCIA:** **1)** Decretar la **ANULABILIDAD** del acto administrativo impugnado consistente en la Resolución No. ISR-E2022001954 de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en virtud que, se emitió con la infracción al ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder que comprende diversos vicios relacionados con el motivo o contenido del acto, incluyendo el manifiesto error de derecho, es decir, la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo y con inobservancia del ordenamiento jurídico establecido en la normativa aplicable y conforme a lo expuesto en el **ORDINAL (16)** de la Presente Resolución. Por lo tanto, queda sin valor y efecto. **2)** Remitir las Diligencias a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para que emita nuevamente la correspondiente Resolución concediendo la Exoneración del pago de



Impuesto sobre la Renta, y Aportación Solidaria para los períodos fiscales 2020 y 2021, siguiendo el razonamiento jurídico plasmados en el análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010.

CUARTO: Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

MANDA: Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. -**NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUB-SECRETARIO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

BRA